

ACUERDO ADOPTADO POR EL CONSEJO DEL
BANCO CENTRAL DE CHILE EN SU SESIÓN ORDINARIA N° 2559

Certifico que el Consejo del Banco Central de Chile, en su Sesión Ordinaria N° 2559, celebrada el 8 de junio de 2023, adoptó el siguiente Acuerdo:

2559-02-230608 – Adopción de Acuerdo respecto de propuestas relacionadas con la implementación de la regulación de CPBV, contenida en el Capítulo III.H.6 del Compendio de Normas Financieras.

- 1.- El Consejo del Banco Central de Chile (“Banco” o “BCCh”) otorgó su aprobación a las siguientes materias, vinculadas con la implementación del Capítulo III.H.6 del Compendio de Normas Financieras (CNF), que autoriza la creación y reglamenta el funcionamiento de las Cámaras de Compensación para Pagos de Bajo Valor (CPBV) en que participen empresas bancarias u otras instituciones financieras sujetas a la fiscalización de la Comisión para el Mercado Financiero (CMF):
 - i. **Ampliar el plazo de adecuación previsto en las Disposiciones Transitorias del Capítulo III.H.6** respecto de proyectos de CPBV que excedan el umbral de experimentación, extendiéndolo de 18 a 26 meses, otorgando también la posibilidad que el BCCh lo prorrogue en forma adicional, en caso de ser necesario, para proyectos de CPBV que se encuentren en curso, con el fin de cautelar su adecuada implementación. Lo indicado, **junto con delegar ciertas facultades al Gerente General del BCCh, vinculadas con la aplicación de esta normativa.**
 - ii. **Realización de ajustes a los Capítulos del CNF aplicables al Sistema LBTR, complementarios al Capítulo III.H.6 citado, de consistencia operativa y coherencia técnica.** Lo indicado, con el fin de permitir la adopción de modelos de liquidación de las CPBV, empleando el Sistema LBTR para la liquidación de saldos deudores y acreedores.
- 2.- En relación con lo dispuesto en el numeral 1.i. anterior, se modifica el Capítulo III.H.6 en las siguientes materias:
 - i. Intercalar el siguiente Título 11 nuevo, modificando la numeración subsiguiente:

“11. AUTORIZACIONES

Se faculta al Gerente General del BCCh, o a quien lo subrogue, para impartir las instrucciones, dictar las resoluciones y suscribir los documentos, actos o contratos, que fueren necesarios para la aplicación del presente Capítulo, incluyendo, entre otras actuaciones comprendidas en esta autorización, la aprobación de los Reglamentos Operativos de las respectivas Cámaras o su posterior modificación.”
 - ii) Incorporar las siguientes modificaciones en la sección sobre **Disposiciones Transitorias:**
 - a) En el párrafo segundo, sustituir el guarismo “18” por “26”.
 - b) Intercalar el siguiente párrafo tercero nuevo:

“El mencionado plazo de 26 meses podrá ser extendido, contando con la aprobación previa del BCCh, respecto de proyectos para el establecimiento de una o más Cámaras que estuvieren en curso, por el lapso adicional que fuere requerido para poder dar aplicación al presente Capítulo. Las resoluciones que adopte el BCCh a este respecto serán informadas al solicitante y a la CMF, para los fines correspondientes.”

- 3.- En relación con lo dispuesto en el numeral 1.ii. anterior, modificar los Capítulos III.H.4 “Sistema LBTR”, III.H.4.1 “Sistema LBTR en Moneda Nacional” y III.H.4.2 “Sistema LBTR en Dólares”, en la forma que se contempla a continuación.

3.1.- Capítulo III.H.4:

- 3.1.1.- En el Título II, Numeral 5, incorporar lo siguiente en la definición de Participante:

“Se deja constancia que para efectos que las referidas operaciones tengan lugar, el BCCh en su condición de administrador y participante del Sistema LBTR, puede disponer de una o más cuentas de liquidación, en los términos y condiciones previstos en el presente Capítulo y su normativa complementaria. Lo expresado, permite incluir transferencias de fondos entre el BCCh y los demás participantes del Sistema LBTR y, en su caso, la implementación de ciertos modelos de liquidación de saldos deudores y acreedores determinados por las cámaras de compensación autorizadas y reguladas por el BCCh.”

- 3.1.2.- En el Título III.3, Numeral 12, sustituir el párrafo segundo por los siguientes:

“Del mismo modo, regirá el Anexo N° 2 respecto de las ITF que se emitan en relación con la liquidación de los saldos deudores y acreedores resultantes de los ciclos de negocios de la Cámara de Compensación de Pagos de Alto Valor en Moneda Extranjera (CCAV FX) a que se refieren los Capítulos III.H.5 y III.H.5.2 de este Compendio; y respecto de la liquidación de dichos saldos de una o más Cámaras de Compensación de Pagos de Bajo Valor (CPBV), cuya creación hubiere autorizado el BCCh conforme al Capítulo III.H.6 de este Compendio. En cada caso, las ITF que se emitan tendrán como exclusiva finalidad de permitir la liquidación de saldos de la respectiva Cámara, incluyendo gestionar garantías destinadas a caucionar su liquidación.

Lo indicado, podrá tener lugar actuando el respectivo Operador o Administrador de Cámara como tercera parte, en representación de los Participantes de la Cámara que además sean Participantes del Sistema LBTR. Para estos efectos, el Anexo N° 2 contempla él o los modelos de liquidación para cada una de dichas Cámaras, incluyendo la posibilidad de acceso a un Sistema Especial de Registro de Liquidaciones de Saldos Deudores y Acreedores de la respectiva Cámara, permitiendo el uso de una o más cuentas de liquidación de que sea titular el BCCh y que este provea para su operación al Operador o Administrador.

El Banco Central de Chile determinará los requisitos y condiciones generales, objetivos y no discriminatorios conforme a los cuales se aceptarán solicitudes de acceso al Sistema Especial de Registro antedicho. Estas exigencias se contemplarán en la normativa aplicable al Sistema LBTR, conforme a los Capítulos III.H.4.1 y III.H.4.2 de este Compendio, así como a sus respectivos Reglamentos Operativos; y en el Reglamento Operativo de cada Cámara que apruebe el BCCh.”

- 3.1.3.- En el Título III.4, Numeral 16, se reemplaza el último párrafo por el siguiente:

“Lo mismo aplicará respecto de las instrucciones de transferencia de fondos que se impartan al Sistema LBTR, y deban perfeccionarse entre cuentas de liquidación que mantenga un mismo participante, incluyéndose las cuentas de liquidación a que se refiere el numeral 12 del presente Capítulo.”

- 3.1.4.- En el Título V.3, Numeral 37:

- 3.1.4.1.- Se reemplaza el literal iii) por el siguiente:

“iii) Un cargo por la liquidación de los resultados de los ciclos diarios de las Cámaras de Compensación, de acuerdo a lo señalado en los sub Capítulos III.H.4.1 y III.H.4.2, el que se aplicará a los participantes cuyas cuentas de liquidación sean cargadas o abonadas por estos conceptos.”

3.1.4.2.- A continuación del segundo párrafo se intercala el siguiente párrafo nuevo:

“Por su parte, respecto de las cuentas de liquidación de que sea titular el BCCh y a que se refiere el numeral 12 de este Capítulo, que den lugar a las instrucciones de transferencia de fondos emitidas por un Operador o Administrador de Cámara, se aplicará el cargo previsto en el literal ii) o iii) anterior, el cual deberá ser solventado por la respectiva entidad que otorgue dichas órdenes.”

3.1.5 En el ANEXO N°2:

3.1.5.1.- En el Numeral 2, se reemplaza el primer párrafo por el siguiente:

“El Operador de una CCAV FX, deberá aceptar, expresamente y en su integridad, la normativa aplicable al Sistema LBTR y sus Sub Sistemas en MN y en USD, y sus modificaciones, para poder acceder a un Sistema Especial de Registro de Liquidaciones de Saldos Deudores y Acreedores de la respectiva Cámara, permitiendo hacer uso de las cuentas de liquidación de que sea titular el BCCh y que este le provea con sujeción a lo previsto en los Capítulos III.H.5 y III.H.5.2 de este Compendio, con la exclusiva finalidad de permitir la liquidación de saldos netos de esa Cámara, lo que incluye gestionar las garantías que permitan dicha liquidación. Del mismo modo, el Operador aceptará asumir responsabilidad por las operaciones que se cursen en las cuentas de liquidación indicadas, en los términos previstos en el presente Capítulo, considerando especialmente lo dispuesto en relación con la gestión de riesgos operacionales en el Título IV.2 de la referida normativa, teniendo presente además que por estos conceptos el BCCh limitará su responsabilidad en los términos establecidos en el Título VI del mismo Capítulo.”

3.1.5.2 Se incorpora un nuevo Numeral 3:

“3. LIQUIDACIÓN DE LAS CÁMARAS DE COMPENSACIÓN DE PAGOS DE BAJO VALOR (CPBV), MEDIANTE ITFs.

El Administrador de una CPBV constituida de acuerdo al Capítulo III.H.6 de este Compendio, en caso que solicite realizar la liquidación de los saldos deudores y acreedores determinados por dicha Cámara en el Sistema LBTR del BCCh, deberá aceptar, expresamente y en su integridad, la normativa aplicable al Sistema LBTR y sus Sub Sistemas Sistema LBTR MN y Sistema LBTR USD, según corresponda, así como sus respectivos Reglamentos Operativos, y sus modificaciones, para poder hacer uso de las cuentas de liquidación de que sea titular el BCCh y que este le provea, con la exclusiva finalidad de permitir la liquidación de saldos de esa Cámara, lo que incluye gestionar las garantías que permitan dicha liquidación. Del mismo modo, el Administrador aceptará asumir responsabilidad por las operaciones que se cursen en las cuentas de liquidación indicadas, en los términos previstos en el presente Capítulo, considerando especialmente lo dispuesto en relación con la gestión de riesgos operacionales en el Título IV.2 de la referida normativa, teniendo presente además que por estos conceptos el BCCh limitará su responsabilidad en los términos establecidos en el Título VI del mismo Capítulo.

La modalidad operativa de liquidación señalada en el párrafo anterior, según se contemple en el Reglamento Operativo que sea aprobado por el BCCh para la CPBV de que se trate, podrá corresponder a la habilitación de un Sistema Especial de Registro de Liquidaciones de Saldos Deudores y Acreedores de la Cámara (“Sistema Especial de Registro”), que permitirá al Administrador, actuando como tercera parte en representación de los Participantes de la CPBV que además sean Participantes del Sistema LBTR, operar en el referido Sistema Especial de Registro, para lo cual contará con acceso a una o más cuentas de liquidación especiales de las que será titular el BCCh, en la condición de administrador y participante del referido Sistema LBTR.

El Sistema Especial de Registro será provisto por el BCCh al Administrador única y exclusivamente con el objeto de permitir las liquidaciones en los términos descritos, que se determinen en el Ciclo de Operación de una CPBV conforme a su Reglamento Operativo, que deberá ser autorizado por el BCCh, de conformidad con sus facultades legales para regular los sistemas de pago.

De esta manera, y conforme ello se contemple en su Reglamento Operativo, en el Sistema Especial de Registro, el Administrador de una CPBV podrá recibir ITF por cuenta de los participantes que represente, por concepto de abonos de los participantes del Sistema LBTR que hayan obtenido saldos deudores en las respectivas Cámaras, así como por cuenta de aquellos participantes que constituyan garantías a fin de caucionar, previo al inicio de cada Ciclo de Compensación, la liquidación de las transacciones aceptadas por la Cámara, incluso en caso de insuficiencia de recursos por parte de uno o más de sus Participantes.

A su vez, el Administrador podrá emitir ITF, con cargo a los fondos disponibles acreditados en el Sistema Especial de Registro, con el fin de abonar las cuentas en el Sistema LBTR de los Participantes a los que se hubieren determinado saldos acreedores en la Cámara, con lo cual concluirá el respectivo ciclo de liquidación de la CPBV, incluyendo la devolución de garantías que proceda a los Participantes de la CPBV, en su caso.

Se deja constancia que, en caso de que el Administrador contemple una modalidad operativa de liquidación diferente a la señalada en los párrafos anteriores, esta deberá detallarse en el respectivo Reglamento Operativo de la Cámara, el que deberá ser aprobado por el BCCh para la CPBV de que se trate, sin perjuicio de las adecuaciones que el BCCh pueda estimar necesarias respecto de los Reglamentos Operativos del Sistema LBTR.

Además, cualquiera sea la modalidad de liquidación que se adopte, el Administrador de la CPBV deberá disponer de apoderados habilitados para impartir las instrucciones de cargo o abono pertinentes, a través de ITFs, observando los términos y condiciones de conexión, comunicación y operación del Sistema LBTR respecto de sus participantes, representantes y apoderados de estos, de acuerdo a lo previsto en este Capítulo y en los sub Capítulos y respectivos Reglamentos Operativos que correspondan, según la moneda de que se trate. En este sentido, se deja constancia también que dicho Administrador deberá satisfacer las mismas capacidades de conexión y comunicación que el presente Capítulo y los Capítulos III.H.4.1, III.H.4.1.2, III.H.4.2, y III.H.4.2.2, contemplan respecto de un participante del Sistema LBTR.

Lo señalado en el presente numeral 3, es sin perjuicio de la facultad del BCCh de suspender, modificar o poner término a la modalidad de liquidación prevista respecto de la CPBV, en caso de estimarlo necesario o procedente, o en el evento de advertir que el Administrador de Cámara hubiere hecho un uso diverso del autorizado respecto del Sistema Especial de Registro o las cuentas de liquidación señaladas; si presentare otros incumplimientos graves o reiterados de las normas establecidas respecto del Sistema LBTR o en relación con el Ciclo de Liquidación de la CPBV conforme a lo dispuesto en el Capítulo III.H.6; o, en su caso, si incurriere en problemas o fallas técnicas que puedan afectar su capacidad de conexión, de comunicación o el normal funcionamiento del Sistema LBTR.”

3.2.- Capítulo III.H.4.1:

3.2.1.- En el Título III, Numeral 7, se reemplaza el literal b) por el siguiente:

“Los saldos deudores y acreedores determinados como resultado de los ciclos diarios de compensación de las Cámaras de Compensación a que se refieren los Capítulos III.H.1, III.H.2, III.H.3, III.H.5, III.H.5.1, III.H.5.2 y III.H.6 de este Compendio.”

3.3.- Capítulo III.H.4.2:

3.3.1.- En el Título III, Numeral 12, se incorpora el nuevo literal iii.:

“iii. Otras ITF impartidas para este objeto, con motivo de la liquidación de saldos deudores y acreedores determinados por la Cámara de Compensación de pagos de Alto valor en moneda extranjera (CCAV FX); o de alguna Cámara de Compensación de Pagos de Bajo Valor (CPBV), según ello pudiere contemplarse para el respectivo sistema de pagos minorista.”

3.3.2.- En el Título III, Numeral 14, se reemplaza el literal b) por el siguiente:

“b) Los saldos deudores y acreedores determinados como resultado de los ciclos diarios de compensación de las Cámaras de Compensación a que se refieren los Capítulos III.H.1, III.H.5, III.H.5.2 y, en su caso, III.H.6, de este Compendio.”

Se hace presente que por Circular del Gerente General también se adecuarán los Capítulos III.H.4.1.1 “Reglamento Operativo del Sistema LBTR en Moneda Nacional”, y III.H.4.2.1 “Reglamento Operativo del Sistema LBTR en Dólares”.



JUAN PABLO ARAYA MARCO
Ministro de Fe

Santiago, 8 de junio de 2023